

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 497

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00120-00](#)

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GARCÍA LASPRIELLA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia inicial que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda; procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

En [audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019](#), el Despacho propuso de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en atención a que se advertía que el acto administrativo acusado no había sido proferido por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag; para lo cual y en aplicación a lo normado en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días y se suspendió la audiencia hasta el 10 de diciembre de 2019.

Posteriormente, en la [continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019](#), el Juzgado resolvió declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.) y de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta de oficio por el Despacho, y en consecuencia de ello se dio por terminado el proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Inmediatamente en audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación respecto de la decisión que declaró probada la excepción propuesta de oficio de

ineptitud sustantiva de la demanda, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, a través del [Auto Interlocutorio No. 262 del 11 de noviembre de 2020](#) decidió el recurso de apelación propuesto contra la decisión que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda decidiendo “*REVOCAR el auto proferido en audiencia inicial del 10 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, a través del cual se declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG que procura la nulidad del del oficio 310-044-026-2601 del 19 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia*”.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiendo sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión que declaró probada la excepción propuesta de oficio de ineptitud sustantiva de la demanda, donde se revocó dicha decisión, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Ahora bien, como quiera que en la [audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2019](#) se realizó el saneamiento del proceso, quedando en la fase de decisión de las excepciones previas y comoquiera que a la fecha se verifica que aún se encuentra una excepción de este tipo pendiente de decidir, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, el cual señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa por el apoderado judicial del demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y que aún se encuentra pendientes de resolución. Se resalta que comoquiera que la demandada Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda, no existen excepciones de esta naturaleza por resolver.

1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, para lo cual transcriben y resaltan el contenido del numeral 4° el artículo 161 del CPACA, que al tenor señala que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se expuso en la [constancia secretarial del 21 de junio de 2019](#).

1. Ahora bien, frente a esta excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, el Despacho se permite señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, en el memorial demanda se verifica que en sus acápite *“IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, “VI. NORMAS VIOLADAS” y “VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”*, el apoderado judicial de la parte actora realiza un amplio desarrollo sustentado la normativa que considera aquí vulneradas, entre otras Ley 71 de 1998, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, Ley 115 de 1994, Ley 100 de 1993, Decreto 196 de 1995, Ley 700 de 2001, Ley 797 de 2003, Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007, acto Legislativo 01 de 2005; y a su vez realiza varias reseñas de precedentes jurisprudenciales referentes al tema de debate.

Lo anterior es suficiente para considerar que la demanda satisface el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, comoquiera que no es cierto que carezca de fundamento jurídico.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la continuación audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose que no existen pruebas que decretar a solicitud de la Fiduciaria La Previsora S.A., comoquiera que no contestó la demanda.

En esta fase, se expone por el Despacho que se negará por improcedente tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la parte demandante, en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

A su vez, será negada por superflua la solicitud de prueba de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el municipio de Tuluá (V.), para que aporte los antecedentes administrativos, dado que se constituiría en una prueba repetitiva en este proceso, en la medida de que dichos antecedentes ya fueron aportados por el municipio de Tuluá (V.) al momento en que contestó la demanda cuando aún hacía parte en el proceso.

De otra parte, se negará por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que aporte certificación histórica de pagos de pensión, a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente: ***“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”***; aunado a ello, esta conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si al señor Pedro Antonio García Laspriella le asiste el derecho a que no se le realicen descuentos en salud sobre las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Igualmente se deberá analizar, si le asiste el derecho a que su mesada pensional sea incrementada anualmente de conformidad con lo determinado en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, esto es, con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo anualmente o si éste debe ser incrementado con el IPC bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993.

De resultar procedente, se deberá analizar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Zoranny Castillo Otorora, a través del [Auto Interlocutorio No. 262 del 11 de noviembre de 2020.](#)

SEGUNDO. - Declarar no probada excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo "[003Anexos.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Negar por improcedente la solicitud de tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto.

QUINTO. - Negar por superflua la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el municipio de Tuluá (V.), para que aporte los antecedentes administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Negar por improcedente la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que aporte certificación histórica de pagos de pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fs. 27 a 37 del archivo "[014ContestacionMunicipioTulua.pdf](#)" del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag, comoquiera que al momento de contestar la demanda no presentaron ni solicitaron pruebas para decretar de su parte.

NOVENO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A.,

comoquiera que no contestó la demanda.

DÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DUODÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d5c41a7733389b17115097f7f9c37c15c1c5a937d6d06410adbc02e6ffc2c7

Documento generado en 26/05/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00372-00](#)
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO CARVAJAL ESCARRAGA y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Mediante [Constancia Secretaria](#), se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó [escrito](#) relacionado con la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante [escrito](#) allegado al proceso manifiesta al Despacho que *“respetuosamente solicito se libren oficios de embargo y secuestro de las cuentas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, y que sean tramitados mediante los canales virtuales habilitados por las entidades bancarias...”*, señalando además que ***“los oficios contengan un aparte argumentando que nos encontramos ante una excepción a la regla de inembargabilidad.”***

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito](#) allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpreta el Juzgado que nos encontramos ante la reiteración de una medida cautelar, que si bien fue decretada por el Juzgado, a la fecha no ha sido ejecutada por las entidades Bancarias por diversos argumentos, pero en la actualidad el escrito de reiteración incluye nuevas entidades bancarias, lo cual hace viable un nuevo pronunciamiento sobre el decreto de la medida cautelar.

Siendo ello así, frente a la **reiteración** de solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”¹

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos

recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negritas del fuera de la norma.)

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

“4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

(...)

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."
(Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los demandantes a iniciar la presente acción ejecutiva en contra

de la Nación - Fiscalía General de la Nación, es una obligación derivada de una conciliación aprobada por este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 397 del 08 de agosto de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se [libró mandamiento de pago](#), se [ordenó seguir adelante con la ejecución](#), se [aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas](#), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar reiterada por la parte ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, que se encuentren depositados **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: “BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ o CORPBANCA, BANCO GNS SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE LA MUJER, BANCO FINAMÉRICA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLDEX, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA GNB S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”, según fue solicitado por la parte ejecutante, las entidades bancarias y financieras antes señaladas **deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.**

Debe quedar claro, que que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, sino que su aplicación está condicionada primero a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, **sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, y que ha sido ampliamente analizada renglones atrás.

Máxime, que es posible evidenciar que a la fecha la entidad ejecutada aun no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho, lo anterior de conformidad con el [memorial](#) allegado por dicha entidad a través del cual manifiesta que: *“Así las cosas, cuando se llegue al turno de pago que ostentan los ejecutantes, y si se cuenta con las asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Dirección procederá a adelantar las acciones administrativas para el pago de la obligación a favor de Carlos Alberto Carvajal Escarraga y demás beneficiarios.”*³

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, **reiterando el embargo y retención de los dineros** de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de **\$721.590.356**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Ahora bien, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Finalmente, se advierte a las entidades bancarias y financieras que la medida se debe materializar **congelando los dineros hasta el limite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación - Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT. No.800.152.783-2, tenga depositados en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ o CORPBANCA, BANCO GNS SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SERFINANZA S.A.,

³ Ver fls. 159 y 160 del Cuaderno Principal.

BANCO DE LA MUJER, BANCO FINAMÉRICA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLDEX, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA GNB S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta por la suma de **\$721.590.356**, Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos que establecidos, dirigidos a los Gerentes de los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ITAÚ o CORPBANCA, BANCO GNS SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO DE LA MUJER, BANCO FINAMÉRICA, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., COVINOC S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCOLDEX, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA GNB S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a fin de que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.**

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002**

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9997f4bf833874d6ac0f720c9c9133be24ae9ca6d4d6dbb8552cf6459c2cbbb**
Documento generado en 24/05/2022 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00384-00
DEMANDANTE: JOHN ANDERSON LÓPEZ LOZANO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE
TULUÁ – E.P.S. SANITAS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbf604dbddaea91a13951205ffe818a827ab0214e0891652d710e75ae8b57

Documento generado en 25/05/2022 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 477

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00199-00
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÉS CALERO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado al litisconsorte necesario municipio de Buga (V.) para contestar la demanda, continúa el Despacho con la resolución de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada y las alegadas por el litisconsorte necesario, para posterior a ello, analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, continúa el Despacho con el pronunciamiento sobre las restantes excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#) de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

1. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se configuró tal excepción.
2. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte

demandante guardó silencio, conforme se desprende de la [constancia secretarial](#) presente en el expediente electrónico.

Frente a la excepción de caducidad se explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).

Por otro lado, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió pronunciamiento expreso el cual quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Acto seguido se pasa a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de [contestación a la demanda](#) por parte del litisconsorte necesario municipio de Buga.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el municipio de Buga no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, por cuanto solo es un intermediario, situación que se comprueba con el acto de reconocimiento en este caso de las cesantías

parciales de la docente demandante en el que se indica que el valor lo pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria al interesado.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se desprende de la [constancia secretarial](#) presente en el expediente electrónico.

Pasa el Despacho a resolver la presente excepción, precisando que si bien y como acertadamente lo refiere el demandado municipio de Buga (V.), las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, y ello es en sí misma una función de delegación, en el entendido de que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme lo disponen la Ley 91 de 1989 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, lo cierto es que en el presente caso se encuentra acreditado que el acto demandado es de carácter presunto o ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 29 de noviembre de 2018 única y exclusivamente ante la Secretaría de Educación del municipio de Buga por el cual se solicitaba el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente demandante.

Situación que conforme ya había sido explicada por este Despacho en el [Auto Interlocutorio No. 237 del 19 de abril de 2021](#), conllevó a entender que la referida solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria fue dirigida de manera exclusiva y directa a la Secretaría de Educación de Buga, por lo que deviene en obligatorio colegir que el acto ficto demandado se configuró en razón del silencio de la entidad ante quien se formuló la pluricitada petición.

Por lo que se concluye que al provenir el acto ficto de la entidad a la cual va dirigida la petición, se reitera, existe legitimación formal hasta este momento para que concurra al proceso en calidad de demandada, y **será en la sentencia donde se verifique la legitimación material.**

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², se procede con el decreto de las pruebas.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de educación - Fomag, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el demandado municipio de Buga (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 6 a 13 de los archivos [001demanda](#) y [002demandaCDFol.20](#). del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos acompañados con la contestación de la demanda del municipio de Buga (V.), visibles a fls. 11 a 27 del archivo [023contestampiobuga](#) del

expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado municipio de Buga, a la Abogada Orfindey Burgos Rojas identificada con C.C. No. 31.498.756 de La Victoria (V.) y T.P. No. 139.352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cb23f4232ec1d63c1157b5a9ea60842433f7ad2caee46162de00b3b906783c

Documento generado en 24/05/2022 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00241-00
EJECUTANTE: RAFAEL GARDEAZABAL PATIÑO
EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Educación al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta de la misma parte a la Abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho identificada con la C.C. No. 1.057.596.018 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 299.477 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder allegado visible a fls. 19 y 20 del archivo denominado [028ContestaMEN.pdf](#) del expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12a5712fc3a9d8020548d857b242c2e2918e3f4dfe3dd78fca4fbc89513d938

Documento generado en 24/05/2022 09:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00077-00](#)
DEMANDANTE: ALEXIS RODRÍGUEZ TOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su [escrito de contestación de la demanda](#).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito de contestación de la demanda](#) allegado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se verifica que, su apoderada judicial manifiesta en el acápite denominado “**2. EXCEPCIONES. 2.2 PRESCRIPCIÓN.**” que “*Ahora bien, en cuanto al Acto Ficto o presunto, **el apoderado no interpuso los medios de impugnación que consagra la vía gubernativa ni en la demanda se solicita que se declare que se ha configurado dicho fenómeno ni se impugna el acto ficto o presunto***”.

Siendo ello así, este Despacho acudiendo a la facultad interpretativa, procede a interpretar que adicionalmente dentro del mismo acápite de prescripción se está proponiendo la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa y en razón a ello se pronunciará sobre ambas.

- **Prescripción**, sustentada en que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

- **Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa**, sustentada en que la parte actora no interpuso los medios de impugnación que consagra la vía administrativa, ni se impugna el acto ficto.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se desprende de la [Constancia Secretarial](#) presente en el expediente electrónico.

Frente a la excepción de **prescripción** propuesta, se advierte que el estudio de esta excepción se encuentra supeditado al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a que se reliquide su salario para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Ahora bien, frente al **agotamiento de la actuación administrativa**, tenemos que tal como fue explicado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018¹, es en sí mismo “*un presupuesto procesal de carácter **obligatorio** para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En esa misma providencia continúa explicando frente al agotamiento de la sede administrativa, lo siguiente:

*“En virtud de ella, el ciudadano **debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 08001233300020150084501 (3906-17), Auto del 22 de noviembre de 2018.

administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente² y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta (...).

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, (...), iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³.” (Negrillas del Despacho.)

Ahora, si bien de la lectura literal del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, en principio pareciera hacer referencia a que el agotamiento de la actuación administrativa solamente se encontraría relacionada con la interposición obligatoria del recurso de apelación como requisito previo para acudir ante esta Jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado explicó en proveído del 28 de julio de 2020⁴, que lo restringido de la disposición normativa, en manera alguna habría eliminado la obligatoriedad de pedir ante la Administración aquello que posiblemente será reclamado en sede judicial y que otrora se conocía bajo el concepto de “vía gubernativa”, veamos:

“Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.

² De acuerdo con el artículo 4.º del C.P.A.C.A., la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.** 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. **Por las autoridades, oficiosamente**» (Resalta la Sala).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**» (Negrilla fuera de texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019), Auto Interlocutorio O-2020 del 28 de julio de 2020.

(...)

*En consecuencia, como **presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado;** y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.”* (Negrilla del Despacho).

Lo que permite colegir que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado como **primera medida** el deber de incoar o solicitar a la Administración aquello frente a lo cual eventualmente se podría demandar ante la sede judicial, y en caso de que se produzca un pronunciamiento por parte de la Administración ante la referida solicitud, y el mismo sea susceptible del recurso de alzada, éste deberá ser efectivamente incoado, todo ello a fin de tener por concluida o agotada la sede administrativa.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que la demanda tiene una pretensión concreta tendiente a que se declare la nulidad de un pronunciamiento expreso de la administración contenido en el Oficio No. S-2019-041745/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019, de tal suerte que no se hacía necesario elevar una petición en sede administrativa para provocar el pronunciamiento expreso o ficto de la entidad, toda vez que el interesado ya contaba con un acto expreso (Oficio No. S-2019-041745/ANOPA-GRULI-1.10) que es precisamente el que actualmente es objeto de demanda.

Adicionalmente a ello, este Juzgado advierte de la lectura minuciosa del acto administrativo demandado contenido en el Oficio No. S-2019-041745/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019, que el mismo no otorgó ningún recurso y simplemente dispuso lo siguiente:

“Finalmente, me permito indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga reliquidación y reajuste de salarios de acuerdo a la aplicación a la escala gradual salarial porcentual y a los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC), motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.”

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, veamos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Negritas y subrayado fuera de la norma.).

Frente al recurso obligatorio, tenemos que los incisos 3 y 4 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señalan que **el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, sin embargo, el recurso reposición no será obligatorio**, veamos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja **no serán obligatorios.***” (Negrillas y subrayado fuera de la norma).

En virtud de lo analizado, el Despacho colige que como el acto demandado no otorgó ningún recurso, quedó agotada la vía administrativa, y en razón a ello se **negará** la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁵, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁶, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si el demandante Alexis Rodríguez Tobar le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reajuste el salario para los años 1997 a 2004 conforme al IPC.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

De resultar procedente, se verificará si es jurídicamente viable ordenar la modificación de la hoja de servicios con base en la nueva escala salarial.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

⁶ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Denegar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 13 a 31 del archivo denominado [001Demanda2020-00077.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Decretar como pruebas hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan los antecedentes administrativos acompañados con el escrito de contestación de la demanda obrantes de fls. 28 a 41 del archivo denominado [024ContestaPolicia.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demanda Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la Abogada Karem Caicedo Castillo identificada con la C.C. No. 1.130.638.186 de Cali (V.) y portador de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c68e05a6abf4fd815eeaf7e3f54e60b839771064fc3b4ddfb046b901a5a82**

Documento generado en 26/05/2022 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 494

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00079](#)-00
DEMANDANTE: LUCIO JAVIER VELASCO SALAZAR
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda por haberse determinado que i) había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y ii) porque el asunto no era susceptible de control judicial; procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor Lucio Javier Velasco Salazar interpuso [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020](#) este Juzgado resolvió rechazar la demanda por haberse determinado que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al acto que aquí se demanda en nulidad y porque dicho acto no era susceptible de control judicial por ser un acto de carácter informativo o de trámite.

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, a través del [Auto Interlocutorio No. 527 del 21 de julio de 2021](#), resolvió “*REVOCAR el auto interlocutorio proferido mediante auto nro. 414 del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*”.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiendo sido resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial en contra de la decisión que rechaza la demanda, donde se ordenó revocar dicha decisión y continuar con el trámite respectivo del proceso, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Ahora bien, seguidamente y encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- A fls. 1 a 2 del archivo "[002AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra poder especial conferido por el demandante a la Abogada Leidy Lorena Domínguez Rodríguez, con presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP, sin embargo **dicho poder se encuentra enmendado y el negocio para el cual se confiere no está debidamente determinado** dado que se confiere para obtener la nulidad del acto administrativo No. **S-2019-0420005/ANOPA-GRULI-1.10 25/07/19**, pero el acto que se aporta al proceso difiere del enunciado (ver f. 11 del archivo "[002AnexosDemanda.pdf](#)" del expediente electrónico).

Tal situación incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"* (Negrilla del Despacho.)

2.- Por otra parte, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que la pretensión de declaratoria de nulidad va dirigida en contra del acto administrativo contenido en el Oficio No. **S-2019-020005/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019**, sin embargo, dicho oficio no corresponde al anexo con la demanda. Tal aspecto va en contravía de la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA y con lo reglado en el artículo 163 *ibidem*, que a su letra rezan lo siguiente:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)" (Negrillas fuera de la norma.)

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron." (Negrillas y subrayado del Despacho.)

3.- De otra parte, se aprecia que en el acápite de "PRUEBAS" de la demanda se señala adjuntar como prueba el "Derecho de petición del 14 de mayo de 2019", sin embargo, de la revisión integral del expediente se constata que tal documento no fue efectivamente anexado; aspecto que va en contravía con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, que establece lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:**

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con

ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, a través del [Auto Interlocutorio No. 527 del 21 de julio de 2021](#).

SEGUNDO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24c0a34a610f3ca7104f8ca3cbbf6b9238f216c2af3d8ce94828d70571bece1

Documento generado en 26/05/2022 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 492

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00081](#)-00

DEMANDANTE: ANDREA ESTEFANÍA VICTORIA GALLEGO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – E.S.E. HOSPITAL SAN
JORGE DE CALIMA EL DARIEN (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la demanda frente a la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores Andrea Estefanía Victoria Gallego, Esperanza Gallego Parra, Margarita Parra de Gallego y Juan Carlos Parra Gallego, interpusieron [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, de la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca, y del Hospital San Roque E.S.E. de Calima El Darién (V.), correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

Luego de haberse presentado la [subsanción de la demanda](#) frente a las varias inconsistencias advertidas mediante el [Auto Interlocutorio No. 189 del 13 de marzo de 2020](#), este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020](#) resolvió, entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO. - Rechazar la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir en primera instancia la presente demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Andrea Estefanía Victoria Gallego, única y exclusivamente en contra de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social y de la ESE Hospital San Jorge de Calima El Darién (V.), ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra de decisión contenida en el numeral “PRIMERO” del [Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz y a través del [Auto Interlocutorio No. 546 del 04 de agosto de 2021](#), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral primer del auto interlocutorio nro. 497 del 15 de octubre de 2020, a través del cual fue rechazada la demanda frente a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD.

*SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen el expediente digital, **para que proceda a admitir la demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, cáncélese su radicación y sin costas en esta instancia.”* (Negritas fuera de la cita.)

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial en contra de la decisión que rechazó la demanda frente al demandado Gobernación del Valle del Cauca - Secretaría de Salud del Valle, donde se ordenó revocar dicha decisión y en su defecto admitir la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Funcional.

Consecuencialmente, se dispondrá de la admisión de la demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca y se ordenará dar ejecución a los numerales “TERCERO” al “CUARTO” del [Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, a través del [Auto Interlocutorio No. 546 del 04](#)

[de agosto de 2021.](#)

SEGUNDO. - Conforme se dispuso en el [Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020](#), **admitir** a su vez en primera instancia la presente demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora Andrea Estefanía Victoria Gallego en contra del Departamento del Valle del Cauca, ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO. - Por Secretaría del Despacho, **dese** cumplimiento a las ordenes que fueron dispuestas en los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” del [Auto Interlocutorio No. 497 del 15 de octubre de 2020](#).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ce2ed9879ef40cf167e6911d5118aea1701d923c6a81eabfbde4e03d434e8e

Documento generado en 26/05/2022 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00194-00](#)
DEMANDANTE: OSCAR DAVID HERNÁNDEZ RICAURTE
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción propuesta como previa por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en su [escrito de contestación a la demanda](#).

1.- “*INEPTA DEMANDA*”, sustentada en que la parte demandante no efectuó un minucioso y detallado concepto de la vulneración necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestando las razones jurídicas y fácticas que le den soporte a sus pretensiones.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda propuesta por el

apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, sustentada en que la parte demandante no efectuó un minucioso y detallado concepto de vulneración, necesario para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifestando las razones jurídicas y fácticas que den soporte a las pretensiones, debe advertir el Despacho que de la revisión minuciosa del [libelo de la demanda](#) particularmente los folios 05 a 11, es posible observar el acápite denominado “IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES” y su respectivo desarrollo argumentativo correspondiente al concepto de vulneración.

Siendo ello así, el Juzgado **negará** la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad por vulneración del debido proceso, desviación de poder y desconocimiento de las normas en que debía fundarse, y consecuentemente se analizará si el demandante Oscar David Hernández Ricaurte tiene derecho a ser reintegrado como estudiante de la Escuela de Policía “Simón Bolívar”, así como a ser graduado como patrullero de la Policía Nacional e ingresado al escalafón policial con la misma antigüedad de sus compañeros de curso, junto con el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir desde la fecha del retiro.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción previa de “INEPTA DEMANDA” propuesta por el apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 16 a 20 del archivo denominado [02Demanda.pdf](#), fls. 01 a 50 de archivo denominado [03Anexos1.pdf](#), fls. 01 a 50 del archivo denominado [04Anexos2.pdf](#), y fls. 01 a 38 del archivo denominado [05Anexos3.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación de la demandada por la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, visibles de fls. 12 a 315 del archivo denominado [16ContestacionPolicia.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Luis Ernesto Peña Carabali identificado con la C.C. No. 4.661.246 de Padilla (C.) y T.P. No. 279.988 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6cdb6f3676eff4597dedf3098177ea5e381eadb6f4476570dd7157d1b3e37f4

Documento generado en 26/05/2022 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00224-00](#)
DEMANDANTE: YOLIMA CAICEDO ANGULO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - YULIETH MARCELA TRUJILLO
PINILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La señora Yolima Caicedo Angulo, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

Ahora bien, este Despacho mediante [Auto Interlocutorio No. 364 del 10 de junio de 2021](#) intentó la integración del contradictorio, en aras de precaver un fallo inhibitorio y para evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, durante el término otorgado la parte demandante guardó silencio, según se informó a través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Ahora bien, en el transcurso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 26 de abril de 2022, se le puso de presente al apoderado de la parte demandante la existencia de una inconsistencia en el líbello introductorio, veamos:

*“el Despacho advierte una inconsistencia, no de carácter procedimental, sino respecto de la demanda, pues se observa que la misma busca el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 1 que ocupaba en provisionalidad la demandante, mismo que en la actualidad pareciera estar siendo ocupado por la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla según se señala en el hecho “Décimo Noveno” a f. 13 del archivo denominado **02Demanda.pdf** del expediente electrónico.*

*Ahora bien, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 364 del 10 de junio de 2021 intentó la integración del contradictorio, **en aras de precaver un fallo inhibitorio y para***

evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, durante el término otorgado la parte demandante guardó silencio, según se informó a través de la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico, así las cosas, lo cierto es que hasta este momento se desconoce quién está ocupando realmente el cargo y especialmente sus direcciones de notificación a fin de integrar correctamente el contradictorio.

Siendo ello así, dentro del presente asunto han transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En virtud de lo anterior el Despacho **resuelve:**

1. **Otorgar** el término de quince (15) días siguientes a esta audiencia, con el fin de que la parte demandante informe con destino a este **proceso el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas** de la persona que actualmente está ocupando el cargo de auxiliar administrativo con código 407 grado 01 en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (V.), y al cual pretende reintegrarse la demandante Yolima Caicedo Angulo
2. Vencido el término anterior, **pasar el proceso** a Despacho para dar el trámite correspondiente.

3. **Suspender** esta audiencia hasta nueva decisión que se adoptará por auto separado.”

A través de [correo electrónico](#) remitido el 10 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial rotulado con el asunto “CUMPLIMIENTO ORDEN DEL JUZGADO”, en el que manifiesta al Despacho que “en cumplimiento de la Orden de su despacho me permito aportar la dirección de la cual se pudo tener conocimiento de la señora YULIETH MARCELA TRUJILLO PINILLA, identificada con numero de Cedula 1.116.256.472, la cual es Calle 26 No. 5 – 132 de la Ciudad de Tuluá, Email yuye-trujillo@hotmail.com”

De igual manera, mediante [correo electrónico](#) remitido el 17 de mayo de 2022, la parte demandada remitió memorial a través del cual indica al Despacho que “por celeridad y economía procesal colocó a su disposición la información requerida en audiencia virtual del día 26 de abril de 2022. Información suministrada vía correo electrónico por la oficina de desarrollo institucional de la alcaldía de Tuluá. YULIETH MARCELA TRUJILLO PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1116256472 de Tuluá, quien se desempeña en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 01, de la planta global de cargos de la administración municipal. Dirección: Calle 26 # 5 – 132 de Tuluá Teléfono: 316 227 8119 correo electrónico: yuye-trujillo@hotmail.com”

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el termino otorgado a la parte demandante, oportunamente allegó [memorial](#).

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Negrillas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante, de tal suerte no podría emitirse válidamente una sentencia en este proceso sin que comparezca al mismo la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla identificada con la C.C. No. 1.116.256.472, comoquiera que es la persona que, según el apoderado judicial de la parte demandante, actualmente ocupa el cargo de carrera al cual busca reincorporarse la demandante.

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla identificada con la C.C. No. 1.116.256.472, con dirección: Calle 26 # 5 – 132 de Tuluá (V.), Cel: 316 227 8119 y correo electrónico: yuye-trujillo@hotmail.com, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla identificada con la C.C. No. 1.116.256.472, con Dirección: Calle 26 # 5 – 132 de Tuluá (V.), Cel: 316 227 8119 y Correo Electrónico: yuye-trujillo@hotmail.com, conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada Yulieth Marcela Trujillo Pinilla, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos y remitirle el link para que pueda acceder a todo el [expediente electrónico](#).

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a la demandada señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la demandada Yulieth Marcela Trujillo Pinilla deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02ativobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a586a4c0a6daad0392282cfa9661a9c1aeae40c42945d9fdbd0ffc254e3e0f

Documento generado en 23/05/2022 10:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00033-00](#)
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ PELÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en sus escritos de contestación de la demanda¹.

- **Prescripción**, sustentada en que cualquier derecho que se hubiere causado en favor del demandante es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

¹ Escritos de contestación a la demanda visibles en los archivos [010ContestaciónMEN01.pdf](#) y [011ContestaciónMEN02.pdf](#) del expediente electrónico.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme se desprende de la [Constancia Secretarial](#) presente en el expediente electrónico.

Frente a la excepción de **prescripción** propuesta, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si el demandante Héctor Fabio Martínez Peláez tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima de junio establecida en literal b) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

³ “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 18 a 28 del archivo denominado [002Demanda](#) y f. 03 del archivo denominado [006Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no solicito ni aportó pruebas en sus escritos de contestación de la demanda⁴.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Diana María Hernández Barreto identificada con la C.C. No. 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

⁴ Escritos de contestación a la demanda visibles en los archivos [010ContestaciónMEN01.pdf](#) y [011ContestaciónMEN02.pdf](#) del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2805b79ce9ece9a9822963255216fff0aa3197078afbe6289299e50e4df75

Documento generado en 26/05/2022 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00037-00
EJECUTANTE: OLMER RODRÍGUEZ CUARTAS
EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negritas fuera de la norma.)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas por la entidad ejecutada, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutada al Abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (C.) y portador de la T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder allegado visible a fls. 19 y 20 del archivo denominado [011ContestaMEN.pdf](#) del expediente electrónico.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado volver inmediatamente el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62396540ba12bc286eb279661cfaf69d19916b75d1f0ed3027e00ef58fe4df7c

Documento generado en 20/05/2022 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00045-00](#)
DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO MERA ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Ahora bien, de la lectura minuciosa del [escrito de contestación a la demanda](#) allegado por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), se verifica su apoderada judicial manifiesta en el acápite denominado “*IV. EXCEPCIONES DE MERITO*” que “*El Demandante incurre en causal de falta de agotamiento de vía gubernativa por lo que en la demanda no se esgrime un derecho de petición por el cual se solicite lo pretendido, ni tampoco se solicita la nulidad de un acto administrativo un oficio de respuesta que negara las pretensiones.*”.

Siendo ello así, este Despacho acudiendo a la facultad interpretativa del Juez procederá a adecuar dicha excepción a la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que, habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, frente al **agotamiento de la actuación administrativa**, tenemos tal como fue explicado por el Consejo de Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018¹, es en sí mismo “*un presupuesto procesal de carácter **obligatorio** para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En esa misma providencia continúa explicando frente al agotamiento de la sede administrativa, lo siguiente:

*“En virtud de ella, el ciudadano **debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente**² y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta (...).*

*Bajo tales supuestos, **el agotamiento de la actuación administrativa constituye: i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, (...), iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**³.”* (Negritas del Despacho.)

Ahora, si bien de la lectura literal del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, en principio pareciere hacer referencia a que el agotamiento de la actuación administrativa solamente se encontraría

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación No. 08001233300020150084501 (3906-17), Auto del 22 de noviembre de 2018.

² De acuerdo con el artículo 4.º del C.P.A.C.A., la actuación administrativa puede iniciarse «1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general. 2. **Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular**. 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal. 4. **Por las autoridades, oficiosamente**» (Resalta la Sala).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Consejero ponente: César Palomino Cortés. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01730-01(3176-17). Actor: Ana María Vélez Tobón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2018. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, **fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.**» (Negrilla fuera de texto).

relacionada con la interposición obligatoria del recurso de apelación como requisito previo para acudir ante esta Jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que por vía jurisprudencial el Consejo de Estado explicó en proveído del 28 de julio de 2020⁴, que lo restringido de la disposición normativa, en manera alguna habría eliminado la obligatoriedad de pedir ante la Administración aquello que posiblemente será reclamado en sede judicial y que otrora se conocía bajo el concepto de “*vía gubernativa*”, veamos:

“Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011 desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, por cuanto es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.

(...)

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.” (Negrilla del Despacho).

Lo que permite colegir que para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haberse agotado como **primera medida** el deber de incoar o solicitar a la Administración aquello frente a lo cual eventualmente se podría demandar ante la sede judicial, y en caso de que se produzca un pronunciamiento por parte de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicación No. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019), Auto Interlocutorio O-2020 del 28 de julio de 2020.

la Administración ante la referida solicitud, y el mismo sea susceptible del recurso de alzada, éste deberá ser efectivamente incoado, todo ello a fin de tener por concluida o agotada la sede administrativa.

Descendiendo al caso de marras, observa el Despacho que la demanda tiene una pretensión concreta tendiente a que se declare la nulidad de un pronunciamiento expreso de la administración contenido en la Resolución No. 2714 del 13 de marzo de 2020, de tal suerte que no se hacía necesario elevar una petición en sede administrativa para provocar el pronunciamiento expreso o ficto de la entidad, como equívocamente parece entenderlo el apoderado de la parte demandada, toda vez que ya el interesado ya contaba con un acto expreso (Resolución No. 2714 de 2020) que es precisamente el que actualmente es objeto de demanda.

Adicionalmente a ello, este Juzgado advierte que de la lectura minuciosa del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 2714 del 13 de marzo de 2020 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAO (r) DEL EJÉRCITO ANDRES EDUARDO MERA ORTEGA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 76327985 de Popayán.”*, que, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. *Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (...)*” (Negrillas fuera de la cita.).

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, veamos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)" (Negrillas fuera de la norma.).

Al respecto, frente al recurso obligatorio tenemos que, los incisos 3 y 4 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señalan que **el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, sin embargo, el recurso reposición no será obligatorio**, veamos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y ***cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrillas fuera de la norma).

En virtud de lo analizado, el Despacho colige que sí fue agotada correctamente la vía administrativa, y en razón a ello se **negará** la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021⁵, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁶, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

⁵ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

⁶ *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la Resolución No. 2714 del 13 de marzo de 2020 se encuentra viciada de nulidad por desviación de poder, y consecuentemente se determinará si el señor Andrés Eduardo Mera Ortega tiene derecho a que se le reajuste la asignación mensual de retiro con el 70% del subsidio familiar devengado en actividad, en aplicación del Decreto 1161 de 2014.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, propuesta por la apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 23 a 28 del archivo denominado [002Demanda](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos aportados con el escrito de contestación de la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), obrantes de fls. 22 a 36 del archivo denominado [011ContestacionCremil](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), a la Abogada Diana Aurora Ortega Rojas identificada con la C.C. No. 31.714.682 de Cali (V.) y T.P. No. 168.050 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4212045aeb03be182b1e18d63dfb819b40e501b70106177fa12370229058f1c3

Documento generado en 24/05/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00050-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA TERESA NAVIA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Colpensiones, no propuso excepciones de esta naturaleza en el [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse, y consecuentemente se determinará si la demandante María Teresa Navia Romero tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional de jubilación de conformidad con el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el 90% de lo percibido en el último año de servicios.

De manera subsidiaria, y en el evento de resultar negativa la respuesta al anterior planteamiento, el Despacho analizará si la demandante María Teresa Navia Romero tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional de jubilación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo como base de liquidación los factores salariales devengados en toda su vida laboral.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 22 a 95 del archivo denominado [002Demanda](#) y fls. 03 a 13 del archivo denominado [006Subsanacion](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación a la demanda obrantes en el archivo [013AnexoContestacion](#) del expediente electrónico.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demanda Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), al Abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero identificada con la C.C. No. 1.115.078.966 y portadora de la T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce28379153fa01e461b1158e375db525983be40c8b01b4ecfe3081067d21aefa

Documento generado en 24/05/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00085-00](#)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA POTES LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb11fd6b8b852e4dbb1d77bbc350adb60562f4d2cc5a0f1d9e39e2f241c56ed9

Documento generado en 24/05/2022 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00089-00](#)
DEMANDANTE: SILVIO CESPEDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), no propuso excepciones de esta naturaleza en el [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. 556456 del 2020/04/03 se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará si el

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

señor Silvio Cespedes Rodríguez tiene derecho a que se le reliquide su asignación mensual de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii) prima de navidad desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro 18 de octubre de 2005.

Se analizará igualmente, si el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas para el personal activo de la Policía Nacional conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del año 2005 y hasta hasta el año 2019.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 16 a 31 del archivo denominado [001DEMANDAYANEXOS.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los antecedentes administrativos allegados con el escrito de contestación a la demanda obrantes de fls. 11 a 61 del archivo denominado [018ContestaCasur.pdf](#) del expediente electrónico.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la

representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demanda Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la Abogada Diana María Holguín Fernández identificada con la C.C. No. 1.061.694.863 de Popayán (C.) y portadora de la T.P. No. 299.785 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe27de5463339432b48bc6965d24fe79af986274c5c8e9a971ccb11c709e5f4

Documento generado en 26/05/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 467

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00100-00](#)
DEMANDANTE: ALCIRA CORTES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación a la demanda](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se determinará si es viable o no realizar los descuentos del 12% para el pago de aporte al sistema de seguridad social en salud, en las mesadas pensionales incluyendo las adicionales de junio y diciembre.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 18 a 31 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en el [escrito de contestación a la demanda](#).

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la Abogada Diana María Hernández Barreto identificada con la C.C. No. 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 290.488 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7476689c63ea4e5460ce358ae2484b8fcafe9870fbe6a501de2501590315e524

Documento generado en 23/05/2022 11:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00149-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON SOLÍS CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no propuso excepciones de esta naturaleza en el [escrito de contestación de la demanda](#).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder o constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace para esta audiencia, que le será enviado al correo y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 23 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Edwin Jheyson Marín Morales identificado con C.C. No. 8.129.417 de Medellín (A.) y portador de la T.P. No. 179.667 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a9c9f0b56c6a6260b6f04c5a4f1c63b9af6f09efc883401e43f2afac97348**

Documento generado en 26/05/2022 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00182-00](#)
DEMANDANTE: ESPERANZA JIMÉNEZ ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 232 del 31 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante oportunamente allegó [escrito de subsanación](#) mediante el cual manifiesta al Juzgado que *“de manera respetuosa me dirijo al Juzgado para presentar memorial que subsana la demanda, en cumplimiento de los requisitos exigidos mediante auto interlocutorio No. 232 de fecha 31 de Marzo del año dos mil veintidós (2022), y notificado por estado el 1 de abril del mismo año”*.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, pese a que la apoderada judicial de la parte actora allegó oportunamente [escrito de subsanación](#) a la demanda, lo cierto es que, de la lectura minuciosa del mismo, así como de la revisión de los anexos que lo acompañan es posible establecer que se omitió dar aplicación al deber legal impuesto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó en numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Situación que fue advertida dentro del [Auto Interlocutorio No. 232 del 31 de marzo de 2022](#), al señalar lo siguiente:

*“Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**”* (Negrillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, en el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**”*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir

de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 232 del 31 de marzo de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ae129ee5a81c70f90d8f1d1dc54857cbafabc0cd606c7b3c97047f2564139f

Documento generado en 20/05/2022 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00209-00
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO BUENO SALAZAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Víctor Julio Bueno Salazar en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisado el expediente se aprecia que en el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 2 a 4 del archivo denominado [demanda](#) del expediente electrónico, no figura expresamente identificado el asunto, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

2.- De la lectura de las pretensiones de la [demanda](#), se observa que se persigue la nulidad de la Resolución Sanción No. 1524120200000025 del 20 de agosto de 2020, no obstante y de la revisión de la totalidad de los anexos que acompañan al libelo demandatorio (archivo [002demanda](#) del expediente electrónico), fue posible determinar que no fue allegada al plenario la copia de la referida Resolución, lo que a todas luces impide analizar el requisito de la presentación de la demanda en tiempo oportuno, y además desconoce lo ordenado por el numeral 1º del artículo 166 del CPACA que establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,***

notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Así mismo, se observa que no fueron allegadas las restantes piezas que conformarían el expediente tributario iniciado en contra del demandante con ocasión de la presentación de su declaración de renta, lo que a todas luces se requiere por este Despacho con el fin de analizar lo relacionado con el agotamiento de la vía administrativa y la competencia territorial en el presente caso, hecho que a todas luces iría en contravía de lo ordenado por el antedicho artículo 166 del CPACA, que en su numeral 2º establece la obligatoriedad de presentar junto con el libelo demandatorio, “*Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho*”, máxime que el Despacho requiere de la revisión de varias circunstancias a fin de establecer la competencia por razón del territorio.

3.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas,

tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5fa82b70c025ca1e8fd04f1c0462e6a7a4645ec3bf4796ea395b9538564b76

Documento generado en 23/05/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 476

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00217-00
DEMANDANTE: SANDRA INÉS JIMÉNEZ ORTIZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN BERNABÉ DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sandra Inés Jiménez Ortiz, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital San Bernabé de Bugalagrande (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jhon Edwrad Morales Mazuera, identificado con C.C. No. 1.110.517.971 de Ibagué (T.) y T.P. No.339.936 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 1 y 2 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f5335a9d44842a76bcf02398b380c74fec20f22ac10565b6a3ed1d6f210b1d

Documento generado en 24/05/2022 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00226-00](#)
DEMANDANTE: MAGDALENA CAICEDO SOLIS
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 374 del 05 de mayo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; **ii)** artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; **iii)** numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 que fue adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; y **iv)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, al trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituya, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd826f5bec432c416d84b39b011d49e44267455df8a4389324436c308ceb58a6

Documento generado en 24/05/2022 10:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 475

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00233-00](#)
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE CARPINTERO VERGARA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Andrés Felipe Carpintero Vergara en contra de la E.S.E. Hospital San Roque de Guacarí (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

Revisada la [demanda](#) y sus anexos, no se aprecia que haya sido aportada al plenario, la constancia de comunicación, publicación, notificación o ejecución del acto demandado visible a f. 25 del archivo [002demanda](#), a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”* (Negrillas del Despacho.)

Lo anterior se hace necesario, a fin de controlar la presentación de la demanda en término oportuno.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a

través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1efea82bec9e39488f25d4578ea6d01e727f78f7d245963ccf40d7ea4ad322

Documento generado en 24/05/2022 04:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00239-00](#)
DEMANDANTE: FAVIO ANDRÉS URBANO CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 0228 del 31 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha corregido las inconsistencias relacionadas en [Auto Interlocutorio No. 0228 del 31 de marzo de 2022](#), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, relacionadas con los requisitos previstos en: i) el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 del CGP y el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) numeral 1 del artículo 161 del CPACA; y iv) artículo 157 del CPACA; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, al trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,** salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 0228 del 31 de marzo de 2022](#).

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba89e11aa34d8aa8b489a5fec43e474d257b81a104965614fb369a9bd5d1878a

Documento generado en 20/05/2022 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00243-00
DEMANDANTE: HÉCTOR NOEL LOPEZ OCAMPO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), encuentra el Despacho que el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, mediante [proveído](#) del 30 de septiembre de 2021, decidió declarar su falta de competencia en razón del territorio frente al presente medio de control por considerar que *“la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la Secretaría de Educación de la Gobernación Del Valle del Cauca en el Municipio de la Unión”*.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (V.) por razón del territorio, de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA20-11653 de 2020, *“por el cual se crean*

unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, el cual indica:

“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

26.4. **Circuito Judicial Administrativo de Cartago**, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

La unión” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la lectura de la copia del Oficio No. 1110 del 22 de septiembre de 2021 expedido por la UGPP y del certificado de tiempo de servicios departamental adjunto a dicho oficio (fls.3 y 4 del archivo [06respuestasrequerimiento](#) del expediente electrónico) que fueron remitidos al plenario ante un requerimiento previo de información enviado por el Juzgado Administrativo primigenio, se observa que fue determinado expresamente que al docente Héctor Noel López Ocampo, según “certificación emitida por la SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, (...) se menciona que el último lugar de prestación de servicios fue el municipio de **La Unión Valle**”. En razón a ello, el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), motivo por el cual se declarará la falta de competencia de este Despacho y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO.- Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4662a6d6758da95132a22ad89dfd189f2c436e140e21399517f76b109f9a37

Documento generado en 24/05/2022 04:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 461

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00071](#)-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HENAO CASTRILLÓN
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Gloria Cecilia Henao Castrillón, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15213d0ee6cb003c35e037edddf3df9a3d502d0afea201aef3900cd722e9637

Documento generado en 24/05/2022 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 462

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00072](#)-00

DEMANDANTE: LUZ AYDÉ LÓPEZ PEÑA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Luz Aydé López Peña, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01576e406ee62dfbbaf7ef073d5c36b9945c689cffc854611854a7e75bf004b2

Documento generado en 24/05/2022 11:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 463

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00073](#)-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Angélica María Fernández Salamanca, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ba6635d5dcaa2cfdad8df8d221748603db04121466fad9fafdecb392034f95**

Documento generado en 24/05/2022 03:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 464

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00078](#)-00

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY COLLAZOS MEDINA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor José Arley Collazos Medina, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

2. Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor José Arley Collazos Medina, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c54758e94e5605b3e00e62b181f2b219ca912b8af970ecb7b673a166153e60a

Documento generado en 24/05/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 469
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00084](#)-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VANEGAS CASTRILLÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Vanegas Castrillón, a través de apoderado judicial ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2020-045799/DITAH ANOPA – 1.10 del 21 de octubre de 2020, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fls. 26 a 30 del archivo "[01 DEMANDA.pdf](#)" del expediente electrónico), y en su defecto se le ordene a la demandada la reliquidación y pago de las diferencias de la partida del subsidio familiar que ha sido pagada y lo que debió de pagársele.

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas del Despacho.)

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que el acto que aquí se acusa, contenido en el Oficio No. S-2020-045799/DITAH ANOPA – 1.10 del 21 de octubre de 2020, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fs. 26 a 30 del archivo “[01 DEMANDA.pdf](#)” del expediente electrónico), fue objeto del recurso de apelación, resuelto mediante la Resolución No. 03637 del 24 de diciembre de 2020, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional, “*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto contra la comunicación oficial No. S-2020-045799-DITAH-ANOPA-1.10 del 21 de octubre de 2020, proferida por el Director de Talento Humano*” (fs. 36 a 43 del archivo “[01 DEMANDA.pdf](#)” del expediente electrónico), siendo este último notificado al peticionario vía correo electrónico el **13 de enero de 2021**.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

En tal sentido y como quiera que las pretensiones de la demandada giran en torno a la reliquidación del subsidio familiar, el cual no es una prestación periódica, resulta viable dar aplicación estricta a lo normado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el cual establece un término de 04 meses para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de tal suerte que el acto que resolvió el recurso de apelación y por el cual se agotó la vía administrativa fue notificado el miércoles **13 de enero de 2021**, y en razón a ello los cuatro meses vencieron el viernes **14 de mayo de 2021**. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el miércoles **19 de mayo de 2021** (ver archivo [03CorreoActaReparto](#)), fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto resulta relevante mencionar, que en reciente providencia el Consejo de Estado se pronunció puntualmente sobre el subsidio familiar, señalando en forma textual que dicho emolumento no es una prestación periódica, veamos:

*“[L]as prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente. (...) [E]l subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Sin embargo, pese a que se percibe mensualmente, **el Subsidio Familiar no constituye una prestación periódica**, pues la finalidad de legislador consistió en crear un beneficio a favor del empleado de bajos recursos que no devenga más de 4 SMLMV, para el sostenimiento de su vida familiar y no para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo.”²*

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.” (Negrilla del Despacho.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, Apelación Auto, 13 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04902-01(1599-20).

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora al Abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con C.C. No. 1.112.771.453 y portador de la T.P. No. 289.932 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bc61ebbb7753ce1f7fd92ac09f21dc2674760a9915d02ee06cb10213dfe4982

Documento generado en 23/05/2022 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 472
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00086](#)-00
DEMANDANTE: LEONOR ESNEDA TIGREROS PADILLA
DEMANDADA: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- A fs. 2 a 4 del archivo "[Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra el poder especial con presentación personal, conferido por la demandante señora Leonor Esneda Tigreros Padilla al Abogado Eduardo Saavedra Díaz; sin embargo, se verifica que en éste los **asuntos para los cuales le fue conferido el mismo, no están debidamente determinados y claramente identificados**, comoquiera que en la demanda se está pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos, pero en el poder no se otorgó facultad para ello. Situación que va en contravía a lo determinado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece lo siguiente:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"* (Negrillas del Despacho.)

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2.- De otra parte, se advierte por el Despacho que en el hecho "OCTAVO" de la demanda, se señala que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. RDP 029752 del 22 de diciembre de 2020 (obrante a fs. 13 a 14 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico),

le fue notificado a la demandante el martes 02 de marzo de 2021; sin embargo, en el Auto No. AD 001998 del 12 de abril de 2021 mediante el cual la UGPP rechazó por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación (obrante a fs. 15 a 17 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), se señala que el acto objeto de recursos fue notificado a la demandante el 19 de febrero de 2021; existiendo así discordancia en la fecha real en que fue notificada la Resolución No. RDP 029752 del 22 de diciembre de 2020.

En razón de lo anterior, se deberá dar cabal cumplimiento al numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que establece que con la demanda se deberá aportar el acto acusado con las **constancias de notificación** del mismo, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”. (Negrilla del Despacho.)*

Lo anterior, de la mano con las exigencias del artículo 161 del CPACA, pues el Juzgado debe controlar que contra el acto administrativo demandado se haya interpuesto oportunamente el recurso obligatorio, veamos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.” (Negrillas del Despacho.)*

3.- De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se constata que la parte demandante no acreditó el último lugar de prestación de servicios del causante Héctor Fabio Vargas, exigencia que es necesaria para determinar la competencia del Juzgado por el factor territorial, al tenor del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, veamos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayado por fuera de la norma.)

Por tal situación, se requerirá a la parte demandante para que acredite el último lugar de prestación de servicios del causante Héctor Fabio Vargas.

4.- Aunado a lo anterior, la parte demandante **deberá acreditar** si el causante se encontraba vinculado al sector público en calidad de trabajador oficial o de empleado público, o en su defecto si estaba vinculado al sector privado, o si por el contrario se estaba desempeñando como independiente, lo anterior en aras de determinar la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia.

5.- De otro lado, en la demanda la parte actora no expuso los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones de la demanda, ni indicó cuáles son las normas vulneradas con la expedición de los actos que se demandan, ni tampoco realizó la debida explicación del concepto de vulneración; requisitos que se encuentran contemplados en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, que al tenor señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:**

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Negrilla del Despacho.)

6.- De otro parte, se aprecia que los anexos aportados con la demanda se encuentran digitalizados en una calidad muy baja, impidiendo a este Despacho poder valorarlos íntegramente; tal aspecto va en contravía con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, que establece lo

siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”

Razón esta por la que se requerirá a la parte demandante para que nuevamente aporte los documentos allegados como anexos de la demanda, los cuales deberán ser digitalizados de manera óptima para que puedan ser valorados por el Juzgado.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser

consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4f5a81b0bfae9082dd53207fc67f4fa89e2e9ea6f30b6c87df9f736b67dce7**

Documento generado en 26/05/2022 10:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 473

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00092](#)-00

DEMANDANTE: CILIA INÉS ROJAS PÉREZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Cilia Inés Rojas Pérez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

2. De otra parte, de la revisión íntegra del expediente electrónico del proceso, se verifica que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)”** (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff35ee20e99a4157b8efdfc68b09794db06ae31180a16d8088e0c51bbd66943

Documento generado en 26/05/2022 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 474
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00096](#)-00
DEMANDANTE: EDIER FERNANDO MADROÑERO GUTIÉRREZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

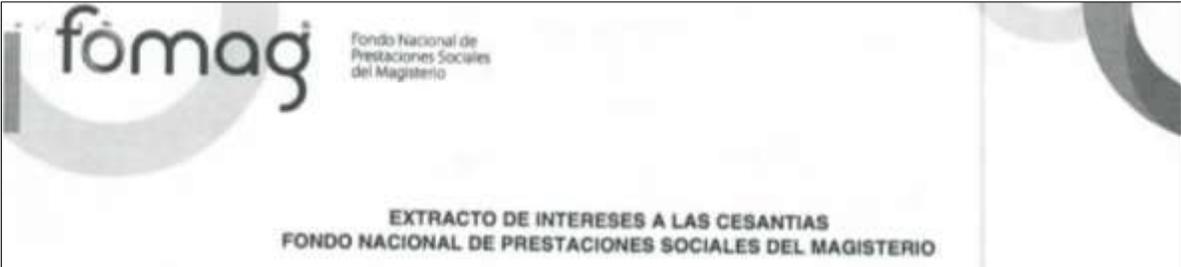
“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 20 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:



Cedula	16281985	Nombre	EDIER FERNANDO MADRONERO GUTIERREZ
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA LA CUMBRE	Vinculación Fuentes de recurso	DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Plantel	NO DEFINIDO		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el **municipio de La Cumbre (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29338b88854a682da0124df18ba69ddaa2b3157361cbfa0f00dd1322c28287c3

Documento generado en 26/05/2022 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 480

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00097](#)-00

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA JARAMILLO RAMÍREZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Claudia Ximena Jaramillo Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c845e89921d18a60a14d3d359964307a59afbe87871cca6771509f88bf9a20ab

Documento generado en 26/05/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 482
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00098](#)-00
DEMANDANTE: ELIZABETH GÁLVEZ NARANJO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- A fs. 20 a 21 del archivo "[Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico, obra memorial de poder especial conferido por la demandante señora Elizabeth Gálvez Naranjo a la Abogada Laura Pulido Salgado; sin embargo, se verifica que en éste no se cumple con la presentación personal determinada en el artículo 74 del CGP, ni tampoco con las exigencias dispuestas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que al tenor establecen:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue el poder debidamente conferido a su apoderado judicial, ya sea en los términos del artículo 74 del CGP o en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere.

2.- Se advierte demás por el Despacho, que en la Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida el 04 de marzo de 2022 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la Radicación No. SIGDEA: E-2022-077088 del 11 de febrero de 2022 (obranste a fs. 36 a 37 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), se surte el agotamiento del requisito de procedibilidad sobre ***“el Acto Ficto configurado el día 01 DE FEBRERO DE 2022, frente a la petición presentada el 01 DE NOVIEMBRE DE 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria (...);*** sin embargo, en la presente demanda existen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho frente a otro acto administrativo.

Conforme a lo anterior, la parte demandante no acreditó cabalmente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto ficto que en este asunto se demanda, situación que incumple con lo normado en el numeral del artículo 161 del CPACA, numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor regula:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por tal situación se requerirá a la parte demandante para que acredite correctamente el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto que aquí se acusa.

3.- Por otro lado, en el acápite ***“VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES”*** de la demanda (f. 18 del archivo "[002Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), la parte demandante no relaciona las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas donde éstas recibirán las notificaciones judiciales, aspecto que incumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del

CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:***

(...)

*7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”*

Requiriéndose por tal situación a la parte demandante para que relacione tal exigencia.

4.- De otro parte, se aprecia que en el acápite de “V. PRUEBAS Y ANEXOS” de la demanda se señala adjuntar como anexo de la demanda el “Recibo de pago de la cesantía”, sin embargo, de la revisión íntegra del expediente se constata que tal documento no fue efectivamente anexado; aspecto que va en contravía con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo 166 del CPACA, que establece lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

(...)

*2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

Razón esta por la que se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento que fue anunciado en la demanda como anexo de la misma.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46dc5104b574cac41b33426f1cfd6fae54c537fca9665d1b0c2467bc0c2d5ec

Documento generado en 26/05/2022 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 483

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00100-00](#)

DEMANDANTE: EDWINS CHÁVEZ SARMIENTO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Edwins Chávez Sarmiento, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80417c1d98d0c49bd2bc8d011cf7c96d1668fe805ca43b8d81dc6d5d939076f8

Documento generado en 26/05/2022 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 484

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00101](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BONILLA SALGADO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María del Pilar Bonilla Salgado, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

376c9738deda7ec761f99b398cc987b6e0324549baf58c41e6c71fa459ba8e15

Documento generado en 26/05/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 485

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00106](#)-00

DEMANDANTE: FABIOLA MOSQUERA CALDERÓN

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 13 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:

EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Cedula	42000471	Nombre	FABIOLA MOSQUERA CALDERON
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA CANDELARIA	Vinculación Fuentes de recurso	NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91
Plantel	NO DEFINIDO		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el **municipio de Candelaria (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c9a23d91fddff679c6c7a53354ec7c86206f2075cf5c727fba07862359700e**

Documento generado en 26/05/2022 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00003-00](#)
DEMANDANTE: JUDAS JAIRO EVELIO SANTA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de reparación directa, presentada por los señores Judas Jairo Evelio Santa Parra, Nora Cecilia Guzmán Salazar, Benjamín Moisés Santa Guzmán, Rosana Luz Santa Mendoza, Luis Felipe Santa Guzmán y Ana Carolina Santa Guzmán, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado José Benhur Flórez Arias, identificado con C.C. No. 16.696.955 de Cali (V.) y T.P. No. 77.643 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al Abogado Jaime Alberto Caycedo Cruz, identificado con la C.C. No. 16.748.103 y portador de la T.P. No. 88.164 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que obra de fls. 05 a 13 del archivo denominado [007Subsanación.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2176c550eff093de10f69ee5cf489c469b1d55cd10bde545205484534705ae54**

Documento generado en 23/05/2022 11:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00042-00](#)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MEDICIS LENIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Andrés Médicis Lenis, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término

de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0b5974acd67e3f2bd7bec724c2b54efeb15943974312587e2795aff8e58aa3

Documento generado en 24/05/2022 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 447

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00054](#)-00

DEMANDANTE: EMILSE FILIGRANA LASSO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 13 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:

fomag			
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio			
EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Cedula	34508765	Nombre	EMILSE FILIGRANA LASSO
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA CALI	Vinculación Fuentes de recurso	MUNICIPAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
Plantel	DOCENTES PERIODO DE PRUEBA CALI		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Cali (V.) y que se encuentra asignada como “DOCENTES PERÍODO DE PRUEBA CALI”.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac2876c0503ca0e1f2a28e7cb045aefdcce5b04080ed9b58a443ad1d5232a1

Documento generado en 23/05/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 448

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00056-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY VALENCIA BUITRAGO
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María Luz Dary Valencia Buitrago, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23fc19997f87e41cb59ad462f6f851ae17668db80bd0b5500fa13b83efb7e99

Documento generado en 20/05/2022 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 453

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00058](#)-00

DEMANDANTES: LEONARDO RAMÍREZ TORRES – SANDRA DOLORES ACUÑA VANEGAS – ANGELA MAYERLY RAMÍREZ ACUÑA – JENNIFER RAMÍREZ ACUÑA – MARIANA GARCÍA RAMÍREZ – EMILY GARCÍA RAMÍREZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIOS DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderada judicial por los señores Leonardo Ramírez Torres, Sandra Dolores Acuña Vanegas, Angela Mayerly Ramírez Acuña y Jennifer Ramírez Acuña quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana García Ramírez y Emily García Ramírez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Ana Lucía Arias Giraldo, identificada con C.C. No. 66.710.213 y portadora de la T.P. No. 87.842 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533e0bc2b5974fabe61142baaa1e4a3055bd9019a73ca7e0e8d810df6e216c61

Documento generado en 23/05/2022 05:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 454

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00060](#)-00
DEMANDANTE: INGRIDTH OLGA REALES RENTERÍA
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Ingridth Olga Reales Rentería, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac940b24a714ebfe5c48be66ebf0773d80bdaf24cf787a824813b3e6ffee79f**

Documento generado en 20/05/2022 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 455

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00062](#)-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Luis Eduardo Martínez Guzmán, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane la inconsistencia advertida so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745a1682c21b83708cbbc04df4c1f5d1f8a28f59562e53100957c4ede1b26a34

Documento generado en 23/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 457

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00063](#)-00

DEMANDANTE: LUZ ELBA HOLGUÍN GONZÁLEZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Luz Elba Holguín González, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

2. Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Luz Elba Holguín González, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230b5b6180f81fcfa033a3a435e1e8da26d182cba2e00731c608357aee89d689

Documento generado en 24/05/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 458
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00067](#)-00
DEMANDANTE: ROCÍO UCHIMA AGUDELO
DEMANDADA: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Rocío Uchima Agudelo, en contra de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Didier Alexander Cadena Ortega, identificado con C.C. No. 9.773.060 y portador de la T.P. No. 232.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259597db9e0f04f56e2ac3f69ef1b50af1be774f0ae1ac0c368954fd3a52cb7**

Documento generado en 24/05/2022 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 459

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00068](#)-00

DEMANDANTE: HEBERT JULIÁN REYES FRANCO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Hebert Julián Reyes Franco, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

2. Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor Hebert Julián Reyes Franco, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e896b560da10186ab61aa3904d35dbf9695e011ebf154f763273336e398548ca

Documento generado en 24/05/2022 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 460

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00069](#)-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GAVIRIA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Claudia María Ramírez Gaviria, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

2. Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Claudia María Ramírez Gaviria, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51af2941868ae4efd0a568784033941cc95bf468dbad6861fafc33c6ea38613

Documento generado en 24/05/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 486

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00109](#)-00

DEMANDANTE: GLORIA MILENA GIRALDO ARBELÁEZ

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 13 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:

fomag Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio			
EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
Cedula	66702942	Nombre	GLORIA MILENA GIRALDO ARBELAEZ
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Vinculación	MUNICIPAL
Municipal	ROLDANILLO	Fuentes de recurso	COFINANCIADO
Plantel	ESC NVA LA PAZ - 26		

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el **municipio de Roldanillo (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da7898d6584b6473ee627dd76fe19a8ec4c054444e5016cf09eebc102c035e2

Documento generado en 26/05/2022 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 487

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00113](#)-00

DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO LEÓN ARISTIZÁBAL

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Héctor Antonio León Aristizábal, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el acápite denominado “*I. PETICIONES - CONDENAS*” de la demanda, se observa una serie de inconsistencias, comoquiera que la demanda va dirigida entre otro, en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, contra la misma no se formulan pretensiones; así las cosas, deberá la parte actora corregir las pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código par la acumulación de pretensiones. (...) (Negrillas fuera de la norma.)

2. Por otra parte, de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor Héctor Antonio León Aristizábal, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos

digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019a043349aa4a9ec6c623140b8f63571e27e33c2c640b18a9bbd3b48919c73e

Documento generado en 26/05/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 489

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00121](#)-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)
DEMANDADA: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIOS DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de repetición, presentada a través de apoderado judicial por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), en contra de la señora Diana María Devia Rodríguez.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la demandada señora Diana María Devia Rodríguez y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada señora Diana María Devia Rodríguez y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), al Abogado William Alejandro Aponte Londoño, identificado con C.C. No. 89.005.695 y portador de la T.P. No. 153.143 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3943c6e7e894414e58a58fd30864222f9ea74158f071b80979b1be653b52e08b

Documento generado en 26/05/2022 11:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 452

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00171-00](#)
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ SALAZAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, se da cuenta de que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a la carga impuesta a través de [Auto de Sustanciación No. 112 del 05 de mayo de 2022](#), esto es, adecuar la demanda, el medio de control y el poder a los lineamientos procesales a las exigencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Hernández Salazar, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), quien profirió la [Sentencia No. 0024 del 07 de abril de 2021](#), la cual fue objeto del recurso de alzada por la parte demandante.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (V.) profirió [Auto del 08 de abril de 2022](#), a través del cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia, ello al considerar que existía falta de jurisdicción, y consecuentemente ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga (reparto) para lo de su competencia, [correspondiéndole](#) a este Juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, en aras de garantizar el debido proceso, así como también el derecho de defensa, hay lugar a correr traslado a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), del [escrito](#) a través del cual la parte actora adecúa la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** del [escrito que adecúa la demanda](#), a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*. A todas las entidades deberá anexársele copia del [escrito](#) que adecúa la demanda junto con sus respectivos anexos.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Yuri Ricardo Diaz Hernández identificado con C.C. No. 16.658.021 de Cali (V.) y T.P. No. 150.527 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 19 a 21 del archivo denominado [36AdecuacionDemanda.pdf](#) del expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eab4605ae97b7624e78484de8272f48688265de23478dc12da4bc5df3871e94

Documento generado en 23/05/2022 10:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**